

217. Las disposiciones contenidas desde el art. 188 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes ó conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como en cuanto á sus derechos.

LIBRO SEGUNDO.

DEL COMERCIO TERRESTRE.

TITULO I.

SECCION I.

De los contratos y obligaciones mercantiles.

218. La ley reputa negocios mercantiles:

1º Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado.

2º Todo el giro de letras de cambio, y el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean á la orden, y aun cuando no sean comerciantes los giradores, endosantes, aceptantes ó tenedores. En los pagarés deberá pormenorizarse el contrato mercantil de que emanan.

3º Los negocios emanados directamente de la mercadería ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el transporte de mercaderías por tierra ó agua; los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores; las fianzas ó prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin

hipotecas y demás solemnidades ajenas del comercio.

219. Las obligaciones y contratos mercantiles pueden celebrarse segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales determinados en este código.

220. Siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos, el contrato deberá constar por escrito, y sin este requisito el convenio no tendrá fuerza alguna obligatoria civil.

221. Si el contrato fuese celebrado con intervencion del corredor, la obligacion civil nacerá tan luego como los contrayentes acepten pura y absolutamente las propuestas del corredor.

222. Por correspondencia epistolar se entenderá celebrado un contrato, luego que quien haya recibido la propuesta, expida la carta de contestacion, aceptándola pura y absolutamente. Pero el proponente es libre, antes de recibir dicha contestacion, para retractar su propuesta ó variar los términos de ella; á no ser que haya ofrecido lo contrario ó comprometido á esperar por cierto tiempo.

223. En las obligaciones no condicionales y en las sin plazo, podrá intentarse la accion que de ellas resulte desde el dia inmediato siguiente al de su celebracion, sin reconocerse términos de gracia ó cortesia, los cuales quedan abolidos.

224. Cuando en los contratos se determine algun plazo, la obligacion comenzará á deberse desde el dia inmediato siguiente al del cumplimiento del plazo.

225. Para el cómputo del tiempo y plazos se entenderán: el dia de veinticuatro horas, los meses segun el calendario gregoriano, y el año de doce meses.

226. Acerca de las obligaciones contraidas en país extranjero, los tribunales de comercio observarán exstrictamente las leyes especiales que se dicten sobre el particular.

227. Las convenciones ilícitas no pro-

ducen accion ni obligacion, aun cuando se versen sobre objetos mercantiles.

228. En la interpretacion de las obligaciones mercantiles, deberá atenderse más á lo que dicten la buena fé, la equidad y los usos del comercio, que al exstricto derecho y material sentido de las palabras.

229. Las reglas determinadas por el derecho comun para las obligaciones y contratos en general, son aplicables á las obligaciones y contratos mercantiles, salvo las modificaciones establecidas en este código.

230. Las obligaciones mercantiles se desatan segun los modos establecidos por el derecho comun para las obligaciones en general, salvo los modos especiales que determina este código.

SECCION II.

De las compañías de comercio.

231. La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, á saber:

1ª La sociedad colectiva.

2ª La sociedad en comandita.

3ª La sociedad anónima.

232. La sociedad colectiva tiene lugar entre dos ó más personas que la contraen, con el objeto de hacer el comercio bajo una razon ó nombre social.

233. En la compañía colectiva la responsabilidad de cada uno de los socios es solidaria, siempre que el negocio de que tal responsabilidad proceda, haya sido celebrado bajo la razon social y por persona expresamente autorizada para la administracion de la compañía y el uso de la firma social.

234. En la sociedad colectiva la administracion pertenece á todos los socios, cuando no ha sido encargada á alguno ó á algunos de ellos especialmente en la escritura social.

235. La obligacion contraida por el socio administrador subsiste, aun cuando haya procedido contra la voluntad de sus

consocios al celebrar el contrato de que resulte dicha responsabilidad. Mas en este caso la compañía, probada que sea su oportuna contradiccion, tiene derecho para ser indemnizada de los perjuicios que haya resentido, con los bienes de dicho socio contrayente.

236. El socio á quien no haya sido encargada la administracion ni permitido el uso de la firma social, no obliga por sus contratos particulares á la compañía, á no ser que se halle incluido su nombre en la razon social. Mas en este caso compete á los socios perjudicados por tales contratos, accion para ser indemnizados con cualesquiera bienes del compañero que obró sin autorizacion.

237. La compañía en comandita tiene lugar cuando una ó más personas, que se denominan *socios comanditarios*, ministran los fondos que otro ú otros socios que se llaman *gestores* manejan exclusivamente en su nombre particular.

238. La responsabilidad del comanditario llega hasta donde alcancen los fondos que haya ministrado ó prometido ministrar; mas los socios gestores son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones.

239. Se prohíbe la inclusion del nombre del comanditario en la razon de la compañía.

240. Se prohíbe igualmente al comanditario toda gestion ó administracion de los intereses sociales, ni aun en calidad de apoderado de los gestores.

241. La contravencion de los artículos 239 y 240 próximos antecedentes, constituyen al comanditario en responsabilidad solidaria.

242. Las compañías anónimas carecen de razon social y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado.

243. En las compañías anónimas ó por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la accion ó acciones que en ellas tenga.

244. La administracion de las socieda-

des anónimas puede ser encargada bien á alguno ó algunos de los accionistas, bien á personas extrañas á la sociedad, segun el modo y con las condiciones que se prevengan en sus reglamentos.

En uno y otro caso son aplicables á los administradores las disposiciones del derecho comun relativas á la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandatarios.

245. Estos administradores, obrando dentro de los términos de su encargo, obligan por sus actos á la masa total de acciones de la compañía.

246. En las compañías anónimas no pueden los accionistas hacer investigacion alguna acerca de la administracion, si no es en el tiempo y segun el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.

247. Las acciones podrán subdividirse en partes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas ó billetes extendidos en la forma que determinen los reglamentos.

248. Estas cédulas no podrán ser puestas en circulacion, ni cederse, venderse, ó en manera alguna enajenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan éstos enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

249. Si no se hubiesen de expedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripcion en los libros de la compañía.

250. La cesion ó venta de las acciones adquiridas por inscripcion, se harán por declaracion que bien el cedente ó vendedor, bien otra persona autorizada por ellos, extenderán y firmarán á continuacion de la inscripcion. Sin este requisito, ni la venta ni la cesion producirán efecto alguno en cuanto á la compañía.

251. Por la venta ó la cesion de las acciones, adquieren el cesionario ó el comprador los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenian el vendedor y el cedente respecto de la sociedad.

SECCION III.

Previsiones generales sobre las compañías de comercio.

252. El contrato de sociedad mercantil deberá ser reducido á escritura pública, con las formalidades del derecho, y registrado en la secretaría del tribunal de comercio respectivo, dentro de los veinte dias siguientes al del otorgamiento de la escritura.

253. En las compañías anónimas, para que puedan llevarse á efecto, se requiere además indispensablemente que el tribunal de comercio del territorio en que hayan de establecerse, examine y apruebe sus escrituras y reglamentos.

254. La contravencion de los artículos 252 y 253 próximos antecedentes, no surtirá efecto alguno en perjuicio de tercero, y antes bien producirá excepcion perentoria contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de los socios por las que haya estipulado para sí; y será del cargo de la sociedad ó del socio demandante probar que se constituyó con las solemnidades debidas, siempre que así lo exija el demandado.

255. No podrá ser registrada ninguna escritura de compañía que no tenga las calidades y estipulaciones siguientes:

1ª Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

2ª La razon social, si la compañía fuese colectiva ó en comandita.

3ª El capital ó representacion de cada socio, con expresion del dinero, industria, crédito ó efectos que lo constituyan y del valor en que se hayan estimado, ó de las bases segun las cuales deberán estimarse.

4ª Los nombres de los socios administradores.

5ª El tiempo de su duracion, el cual deberá ser fijo, ó el objeto para que se hubiese formado.

6ª La porcion de dinero que cada socio haya de sacar anualmente para sus gastos particulares.

7ª La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

256. El registro deberá contener un extracto de las escrituras sociales, sin omitirse la fecha de su otorgamiento y el domicilio de los escribanos ante quienes se hubiesen otorgado.

257. Toda continuacion de compañía despues de espirado su término, su disolucion anticipada, la admision de nuevos socios ó la separacion de alguno ó algunos de ellos, toda reforma ó adiccion, así como toda mutacion del nombre social, se asentarán y firmarán por sus autores al pié de las primitivas escrituras, y de ello se tomará razon en la secretaría del tribunal de comercio respectivo.

La omision de estos requisitos sujeta á las compañías á la pena del art. 254.

258. Si la compañía tuviere casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades presentes, acerca del registro y anotaciones en su caso.

259. La conservacion y uso del nombre social, despues de haber sobrevenido algun motivo legal de disolucion de la compañía, constituye á ésta en el caso de dicho art. 254, siempre y cuando no se hayan cumplido por ella las formalidades del art. 257.

260. Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad, ningun documento privado ni la prueba testimonial.

SECCION IV.

Del término de las compañías de comercio.

261. Las compañías de comercio se disuelven totalmente:

1º Cuando ha espirado su término ó se ha acabado la empresa que fué su objeto.

2º Por la pérdida de todo el capital social.

3º Por muerte de uno de los socios, á no ser que haya pacto expreso para que

continúe la sociedad con sus herederos, ó entre los socios sobrevivientes.

4º Por la interdiccion legal de algun socio.

5º Por la quiebra de la sociedad ó de alguno de los socios.

6º Por la voluntad de un socio, si no se ha señalado término ó objeto.

262. La disolucion de las sociedades constituidas por acciones, solo tiene lugar por las causas contenidas en los párrafos 1º y 2º del artículo anterior.

263. La simple voluntad de un socio no es bastante para disolver una compañía ilimitada, mientras los demás socios no consientan tambien en la disolucion y podrán contradecirla siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

264. La separacion voluntaria de un socio no es impedimento para que se lleven al mejor término por sus compañeros los negocios que á la sazón se hallasen pendientes, sin que entretanto pueda obligárseles á liquidar y dividir el caudal social.

SECCION V.

De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.

265. La ley admite las compañías mercantiles en participacion.

266. Estas compañías no están sujetas á ninguna de las solemnidades referidas ántes, y tienen lugar para los objetos, segun la forma, y con las porciones de interés y condiciones estipuladas entre los participantes.

267. La responsabilidad en estas compañías pesa exclusivamente sobre el comerciante que las dirige en su nombre particular, así como solo en él reconoce la ley personalidad para intentar cualquiera accion contra los extraños á la sociedad.

TITULO II.

SECCION I.

De las compras y ventas mercantiles.

268. En las compras que se hagan de géneros que no estuvieren á la vista, ni pudiesen determinarse por una calidad conocida en el comercio, se presume que el comprador se reserva la facultad de examinarlos, para rescindir el contrato si no le conviniesen.

269. Si la venta se hubiere hecho sobre muestras, se declarará perfecto el contrato y obligado el comprador al recibo de los géneros, siempre y cuando se hallen éstos conformes con las muestras.

270. La demora del vendedor en la entrega de las cosas vendidas, da derecho al comprador, bien para rescindir el contrato, bien para exigir una indemnización por los daños que le haya causado la tardanza, aun cuando ésta proceda de caso fortuito.

271. La demora del comprador en la entrega del precio, le constituye en la obligación de satisfacer al vendedor el rédito legal de la cantidad que le adeudare.

272. El comprador que hubiese ajustado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarsele posteriormente el resto; mas si voluntariamente recibiese aquella porcion, la venta quedará consumada en cuanto á ella, aun cuando no se le entregase lo demás por el vendedor, si bien le quedarán siempre á salvo sus derechos para obligar á éste al absoluto cumplimiento del contrato ó á la indemnización de los perjuicios que le hubieren resultado.

273. Cuando la no entrega de los efectos vendidos proviniese de deterioro ó pérdida que hubiesen sufrido por casos imprevistos sin culpa del vendedor, el contrato quedará rescindido.

274. Si el comprador rehusare sin justa

causa recibirse de los efectos que compró, podrá el vendedor exigir su precio ó la rescision del contrato, poniendo en el primer caso los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

Podrá igualmente solicitar el vendedor el propio depósito cuando el comprador demorase recibirse de los efectos; siendo tambien entónces de cuenta de éste los gastos de traslacion y de depósito.

275. Celebrado el contrato de compra y venta, la pérdida y los daños que sufran los efectos vendidos y no entregados sin culpa del vendedor ni demora de parte del comprador, prestan causa bastante para que se rescinda el ajuste.

276. Son á cargo del vendedor los daños ocurridos á los efectos vendidos y no entregados al comprador, aunque provenga de caso fortuito:

1º Cuando la cosa vendida no haya sido determinada de tal manera y con señales distintivas de su identidad, tales que eviten su confusion con otra del mismo género.

2º Cuando perteneciese al número de aquellas que requieren previo exámen, ya sea por su naturaleza, por pacto ó por disposicion de la ley.

3º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por número, peso ó medida.

4º Si el comprador hubiese fijado un plazo para el recibo, ó no se hallase la cosa en estado de ser entregada, segun las estipulaciones de la venta.

277. En el caso del deterioro ó pérdida de que habla el próximo anterior artículo, estará el vendedor obligado á restituir al comprador la parte de precio que éste le hubiese anticipado.

278. Si la pérdida acaeciere por culpa del vendedor, ó alterase ó enajenase éste la cosa vendida, el comprador podrá exigir se le entregue otra equivalente en especie, calidad ó cantidad, ó en su defecto le abone la suma en que á juicio de árbitros fuere estimado el objeto vendido, aten-

didados el objeto á que el comprador le destinase y el lucro que debiera proporcionarle, rebajando el precio de la venta si no se hubiese satisfecho al vendedor.

279. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio en su calidad ó falta en la cantidad, si acreditare que al recibirlos los examinó á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida. Pero cuando los géneros se entregasen en fardos ó bajo cubiertas que impidan el reconocimiento y exámen, podrá el comprador reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad, dentro de los ocho dias siguientes á la entrega y no más.

Si el reconocimiento se hubiese practicado ántes de la entrega, porque así lo hubiese querido el vendedor, no habrá lugar á reclamacion alguna despues de ella.

280. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á disposicion del comprador, son del cargo del vendedor.

Los de su recibo y extraccion del lugar de la entrega, son de cuenta del comprador, á no ser que hubiesen estipulado otra cosa los contratantes.

281. Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio ó interés de la demora en su pago.

282. Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de éste que hubiere recibido.

283. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo cabe en ellas la repetición de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fé.

284. Las cantidades que con el nombre de arras se suelen entregar en las ventas

mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificación del contrato, y no de condicion suspensiva para que el que las dió pueda retractarse de él, perdiendo las arras; á no ser que así lo hubiesen estipulado.

285. En las ventas mercantiles se entiende que se presta la evicción y saneamiento siempre que no se pactare expresamente lo contrario.

SECCION II.

De la venta de los créditos no endosables.

286. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, mientras no le sean notificadas en forma, ó no las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

287. Cumplido cualquiera de estos requisitos, no se libra de su obligacion el deudor que hace el pago á otra persona que no sea su nuevo acreedor.

288. En estas ventas responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que se hizo la cesion; mas no de la solvabilidad del deudor, á ménos que haya extendido expresamente á esto su obligacion.

289. El deudor de un crédito litigioso tiene el derecho de tanteo durante el mes inmediato siguiente á cualquiera de las notificaciones de que se habla en el art. 286.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recae en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en acreedor del cedente por pago de su crédito.

TITULO III.

De las permutas mercantiles.

290. Las permutas mercantiles se califican y rigen por las reglas establecidas para las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TITULO IV.

De los préstamos.

291. Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste.

292. La demora en el pago de la deuda constituye al comerciante en la obligacion de satisfacer el rédito legal que corresponde al importe de aquella desde el dia en que conste en forma auténtica que fué interpelado al pago, bien en virtud de providencia judicial ó simplemente por requerimiento que le haga el acreedor por ante escribano público.

293. Si el préstamo no consistiere en dinero, sino en especies, se graduará su valor para los efectos de que se habla en el artículo próximo anterior, por los precios mercantiles que tuviesen las cosas prestadas el dia en que venciere la obligacion en el lugar en que debiera hacerse la devolucion.

294. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse la restitucion al deudor, sin prevenirse con treinta dias de anticipacion.

295. En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolucion.

Mas si hubiese contraido sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

296. No se entiende que hay obligacion de pagar réditos, si no se pactan expresamente y por escrito.

297. Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactarán siempre en cantidad determinada de dinero, aun cuando al préstamo sirviesen de materia efectos ó géneros de comercio.

298. En aquellos casos en que por la ley está el deudor obligado á pagar réditos de los valores que tiene en su poder, estos réditos serán de un seis por ciento al año sobre el capital de la deuda.

299. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá tampoco exceder del seis por ciento al año, sin que en defensa de un rédito mayor pueda tenerse por bastante la costumbre de la plaza ni otra consideracion alguna, que no sea la de una ley nueva que altere la tasa aquí señalada.

300. El comerciante á quien se probare haber exigido y recibido por razon del préstamo un rédito mayor de seis por ciento, queda sujeto á las penas establecidas por el derecho comun para los que cobran usuras ilegítimas.

301. Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden y demás valores de comercio endosables, no están sujetos á la tasa del seis por ciento, y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

302. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en ninguna otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de éstos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entónces, lo cual no podrá tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vencidas y sean exigibles de contado.

303. Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, se tendrán éstos por condonados.

TITULO V.

De los depósitos mercantiles.

304. No se estima mercantil el depósito: primero, si las cosas depositadas no son

objeto del comercio, y segundo, si no se hace á consecuencia de una operacion mercantil.

305. En los depósitos mercantiles tiene el depositario derecho á exigir una retribucion, cuya cuota será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que estuviese fijada por los aranceles ó el uso acreditado y comun de la plaza.

306. El depósito se confiere y acepta en los mismos términos que la comision ordinaria.

307. Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en el libro 1º, título VI, seccion II.

308. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere, se constituye responsable de los menoscabos que sobrevengan, y satisfará al depositante el rédito legal del importe del depósito.

309. Si se hiciese depósito de dinero con expresion de las monedas que se entregan al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que ocurran en su valor nominal.

310. Si el depósito consistiese en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como tambien el practicar cuantas diligencias fuesen necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

TITULO VI.

De las fianzas del comercio.

311. Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio.

312. El contrato de fianza mercantil debe constar por escrito; sin este requisito no tendrá ningun valor ni efecto.

313. El fiador no podrá exigir á su fiador retribucion ninguna por la responsabilidad que contrae en la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

314. En el caso de haberse pactado retribucion, no podrá el fiador reclamar el beneficio que por derecho comun se concede á los fiadores para ser relevados de las obligaciones fiduciarias que habiéndose contraido sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente.

TITULO VII.

De los seguros de conducciones terrestres.

315. Pueden asegurarse los efectos que se trasporten por tierra, recibiendo por su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

316. El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó conductor, ó privada entre los contratantes: en este segundo caso se extenderán dos ejemplares de un mismo tenor, uno para el asegurador y otro para el asegurado.

317. Las pólizas privadas no son ejecutivas sino despues que los contratantes hayan reconocido judicialmente la legitimidad de sus firmas.

318. Las pólizas de seguro terrestre, sean privadas ó solemnes, contendrán los requisitos siguientes:

1º Los nombres y domicilio del asegurador, del asegurado y del conductor, si acaso no lo fuere el mismo asegurador.

2º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion de los bultos y de las marcas que tuvieren y el valor que se les dé en el seguro.

3º La porcion que de este valor se asegure, si el seguro no se extendiese á la totalidad.

4º El premio convenido por el seguro.

5º La designacion del lugar del recibo y el de la entrega de los efectos.

6º La del camino que haya de seguir el conductor.

7º Los riesgos de que se hayan de hacer responsables los aseguradores.

8º El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el se-

guro tuviese tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9º La fecha en que se celebre el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

319. El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga derecho en ellos.

320. El valor que se dé á los efectos asegurados no debe exceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto á donde fueren destinados. El exceso en la dicha estimacion será ineficaz respecto al asegurado.

321. No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

322. Los aseguradores no salvarán su responsabilidad en los daños exceptuados del seguro, si no acuden á justificarlos cumplidamente ante la autoridad judicial del pueblo más inmediato al lugar en que acacieren dichos daños dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia.

TITULO VIII.

Del contrato y letras de cambio.

SECCION I.

De la forma de las letras de cambio.

323. Las letras de cambio contienen el contrato mercantil por el cual se da en un lugar determinado cierto valor en cambio de igual cantidad de dinero que se ha de pagar en otro lugar.

La letra de cambio se girará, en consecuencia, de un lugar á otro; y para que surta los efectos que el derecho mercantil

le atribuye, ha de contener las circunstancias siguientes:

1ª La designacion del lugar, día, mes y año en que se libra la letra.

2ª La época en que debe ser pagada.

3ª El nombre y apellido de la persona á cuya orden se debe hacer el pago.

4ª La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva.

5ª El valor de la letra ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6ª El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7ª El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde debe ser pagada.

8ª La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder bastante al efecto.

324. Las cláusulas de valor en cuenta ó valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo y compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

325. Puede el girador librar una letra de cambio á su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

326. Puede tambien librar á cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

327. Es igualmente permitido librar en nombre propio y cuenta de un tercero; mas toda la responsabilidad pesa exclusivamente sobre el librador, y el tomador no adquiere ningun derecho contra el tercero.

328. Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigirse, despues de entregada ésta, que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar

SECCION II.

De los términos de las letras y sus vencimientos.

334. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentacion.

A uno ó muchos días, á uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos días, á uno ó muchos meses fecha.

A día fijo determinado.

A feria.

335. La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

336. El término de la letra girada á varios días, corre desde el siguiente á su aceptacion ó protesto sacado por falta de ésta.

337. El término de la letra girada á días ó meses fecha, se cuenta desde el día inmediato siguiente al de su giro.

338. Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último día de ella.

339. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses, se contarán de fecha á fecha.

340. Las letras se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, á ménos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

341. Todas las letras á término deben satisfacerse en el día de su vencimiento antes de ponerse el sol, y en caso de no ser pagada, el protesto se hará dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes.

SECCION III.

De la obligacion del librador.

342. El librador está obligado á tener fondos suficientes en poder de la persona á cuyo cargo hubiese girado la letra.

343. Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cuenta de

del pago, ni otra circunstancia. Para hacer en ella cualquiera variacion, se requiere el consentimiento de ambos.

329. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio, como libradores, aceptantes ó endosantes, deben tener poder especial para ello de la persona á quien representen, expresarlo así en la antefirma, y exhibir dicho poder en todos los casos en que lo pidan los tomadores y tenedores.

330. Los libradores deben expedir á los tomadores de letras, segundas, terceras y las demás que pidan de un mismo tenor en caso necesario, con tal que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive llevarán la expresion de que no se considerarán válidas si fuese pagada la primera ú otra de las anteriores.

331. En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede el tenedor dar al tomador una copia de la primera, é incluirá en ella precisa y literalmente todos los endosos que la letra contenga, expresándose además que se expide á falta de segunda letra.

332. La omision ó suposicion de las formalidades legales priva á las letras de cambio de su cualidad de tales, sin perjuicio de las obligaciones que puedan quedar subsistentes conforme al derecho comun. La falsificacion de las mismas formalidades, priva tambien á las letras de su carácter, produce la nulidad de las obligaciones y sujeta á los falsificadores á las penas establecidas por derecho comun.

333. La forma exterior de la letra de cambio no excluye las excepciones de simulacion ó fraude, por no haber intervenido el contrato de cambio ó por haberse supuesto ó falsificado alguna de las formalidades legales. Es tambien admisible la excepcion por falta de las mismas formalidades, y las letras en que haya enmendaturas se reputan nulas.